Expediente: **231/25**
Carátula: **LEDESMA SANDRA LORENA C/ NEWSTAR S R L Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **08/09/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20291836403 - LEDESMA, SANDRA LORENA-ACTOR
23310306959 - CURIA, GASTON MAURICIO-CODEMANDADO 1
23310306959 - CURIA PUIG, EDUARDO GUILLERMO-CODEMANDADO 2
23310306959 - CURIA, MARIA BELEN DE FATIMA-CODEMANDADO 3
20208987195 - CHANCE SRL, -CODEMANDADO 3
90000000000 - ESTUDIO COLABELLA, VAZQUEZ Y ASOCIADOS, -SINDICOS
27271616002 - MIRANDA, ADRIANA SILVINA-SINDICOS
90000000000 - GARCIA, DANIEL SEBASTIAN-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - LOPEZ MARQUEZ, JUAN MANUEL-POR DERECHO PROPIO
23310306959 - CURIA, PABLO JAIME-CODEMANDADO 3
20291836403 - LUNA, CRISTIAN SEBASTIAN-POR DERECHO PROPIO
20208987195 - NEWSTAR S R L, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 231/25

H105026360551

JUZGADO: DEL TRABAJO DE LA X° NOMINACIÓN

JUICIO: "LEDESMA, SANDRA LORENA c/ NEWSTAR SRL Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 231/25.-

San Miguel de Tucumán, 07 de septiembre de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Vienen estas actuaciones a despacho, conforme se encuentran llamadas, para resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, interpuesto por los codemandados el 26/08/2026, en contra de la providencia del 19/08/2026.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los demandados, por presentación digital del 26/08/2026, interpusieron recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la providencia del 19/08/2026, que dispuso tener por incontestada la demanda.

Por decreto del 01/09/2026, se ordenó pasar la presente causa a despacho para resolver el recurso deducido.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1.- Ante el examen de admisibilidad formal, tenemos que el decreto recurrido fue notificado digitalmente en el casillero de la demandada el 20/08/2026, que el cómputo se inició el 21/08/2026 y el recurso de revocatoria fue interpuesto el 26/08/2026, es decir, **en tiempo y forma**, conforme a los plazos del art. 762 del CPCYCC (supletorio al fuero, art. 126 del CPL), por lo que corresponde su tratamiento.

2.- En cuanto al fondo de la cuestión, la parte accionada refirió que si bien es cierto que dejó firme la providencia del 27/07/2026, la sanción impuesta es desproporcionada ante el supuesto incumplimiento de completar el pago de tasa de justicia que se le imputa.

Agregó que efectuó, en fecha 14/04/2026, el pago de la tasa de $3.000, además de los bonos y aportes. La circunstancia de que dicho pago parcial no cubriera el apersonamiento de la totalidad de las codemandadas no autoriza a equiparar dicha situación a una lisa y llana falta de pago, ni hacer aplicación de la sanción procesal más gravosa prevista en el ordenamiento.

Citó jurisprudencia al respecto.

Asimismo, indicó que los Sres. María Belén De Fatima Curia, Gastón Mauricio Curia y Pablo Jaime Curia, jamás fueron notificados del traslado de demanda, único acto procesal idóneo para hacer correr en su contra el plazo para contestar la demanda.

Entienden que no puede reputarse incumplida una carga procesal -contestar demanda- porque el plazo de ejercicio nunca empezó a correr. Y, que la contestación efectuada por aquellos debió ser tenida por válida y eficaz.

A su vez, afirmaron que el decreto recurrido, en su punto 2, se limita a ordenar que se reserve la presentación realizada el 07/07/2026, sin pronunciarse sobre su contenido, admisibilidad, ni efectos. De ese modo, el juzgado tuvo por incontestada la demanda sin siquiera haberse expedido acerca de un escrito de contestación que se encontraba ya incorporado al expediente, desde más de un mes antes de la fecha del proveído recurrido. Lo que constituye un vicio que descalifica la decisión en tanto presciden, sin fundamneto alguno, de una presentacin decisiva para la suerte del proceso, incurriendo en arbitrariedad por falta de fundamentación suficiente.

3.- Analizadas las constancias de autos, adelanto que corresponde **hacer lugar parcialmente** al recurso de revocatoria interpuesto.

En efecto, corresponde distinguir la situación procesal de cada uno de los codemandados.

De las constancias de autos, surge que los Sres. María Belén De Fátima Curia, Gastón Mauricio Curia y Pablo Jaime Curia cumplieron oportunamente con lo requerido mediante proveído de fecha 13/04/2026, acompañando el comprobante correspondiente al pago de la tasa de justicia por apersonamiento, así como los bonos profesionales y aportes previsionales de la Ley N° 6.059.

En consecuencia, respecto de dichos codemandados no se configura el incumplimiento que motivara el apercibimiento dispuesto posteriormente, por lo que no corresponde tener por incontestada la demanda en su contra. En este punto, el recurso habrá de prosperar.

Distinta es la situación del Sr. Eduardo Guillermo Curia Puig, quien compareció conjuntamente con los restantes codemandados mediante la presentación de fecha 07/07/2026 y, en su carácter de nuevo justiciable, debía cumplir con el pago de la tasa de justicia correspondiente a su apersonamiento.

Así, mediante proveído de fecha 28/07/2026 se intimó a la parte a acompañar, en el plazo de dos (2) días, el comprobante de pago de la tasa de justicia por apersonamiento, bajo apercibimiento de no dar curso a la presentación. Dicha providencia fue notificada al casillero digital el día 29/07/2026, venciendo el plazo conferido -con cargo extraordinario- el día 03/08/2026 a horas 10:00, sin que el Sr. Curia Puig diera cumplimiento a lo ordenado.

Cabe señalar que la providencia de fecha 28/07/2026, no fue impugnada oportunamente, por lo que se encuentra firme y consentida. En consecuencia, no resulta admisible que, mediante el recurso interpuesto contra la providencia posterior de fecha 19/08/2026, se pretenda reeditar el

cuestionamiento de una carga procesal y del apercibimiento que ya habían quedado firmes.

En efecto, el decreto de fecha 19/08/2026, en cuanto hizo efectivo el apercibimiento y tuvo por incontestada la demanda respecto del incumplimiento verificado, no hizo más que aplicar la consecuencia procesal previamente establecida en la providencia del 28/07/2026.

Ello resulta acorde con el principio de preclusión procesal, conforme al cual las partes no pueden reeditar cuestiones que pudieron y debieron ser planteadas en la oportunidad procesal correspondiente.

En tal sentido se ha expedido la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala IV, en los autos: "GUIMARAES, NÉLIDA STELLA MARIS VS. POPULAR ART (CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA) S/ COBRO DE PESOS", Expte. N° 203/21, Sentencia N° 185 de fecha 05/11/2021; y en igual sentido la Sala I en "CABRERA JUAN FRANCISCO Y OTROS c/ POPUL A.R.T. (ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN) s/ AMPARO", Expte. N° 226/23, Sentencia N° 79 de fecha 15/05/2023, y "GIMÉNEZ ALBERTO C/ MANCINELLI DANIEL MARINO S/ COBRO DE PESOS", Expte. N° 2454/23, Sentencia N° 221 de fecha 09/08/2024.

4.- Por lo expuesto, corresponde: **ADMITIR PARCIALMENTE** el recurso de revocatoria interpuesto en fecha 26/08/2026, únicamente respecto de los Sres. María Belén De Fátima Curia, Gastón Mauricio Curia y Pablo Jaime Curia, quienes cumplieron oportunamente con el pago de la tasa de justicia por apersonamiento, manteniéndose la consecuencia procesal respecto del Sr. Eduardo Guillermo Curia Puig, quien no cumplió con la intimación oportunamente cursada y dejó firme el apercibimiento dispuesto.

Así lo declaro.-

5.- APELACIÓN EN SUBSIDIO.-

El artículo 128 del CPL, condiciona la admisibilidad de la apelación subsidiaria, a la existencia de un gravamen irreparable, es decir, debe necesariamente conllevar un daño que no pueda ser reparado en la sentencia definitiva.

Atento a que la presente resolución le podría causar a la accionada un gravamen irreparable (al admitir parcialmente la revocatoria), dispongo: **CONCEDER** el recurso de apelación deducido en forma subsidiara al de revocatoria, conforme a lo dispuesto por el artículo 123 del CPL antes mencionado, y **ELEVAR** las presentes actuaciones a la Excelentísima Cámara de Apelaciones del Trabajo que por turno corresponda, mediante sorteo por intermedio de la Mesa General de Entradas del Poder Judicial (artículo 128 del CPL).

Así lo declaro.-

6.- COSTAS.-

Si bien el recurso de revocatoria prospera respecto de los Sres. María Belén De Fátima Curia, Gastón Mauricio Curia y Pablo Jaime Curia, quienes habían cumplido oportunamente con el pago de la tasa de justicia por apersonamiento, lo cierto es que respecto del Sr. Eduardo Guillermo Curia Puig se encontraba configurado el incumplimiento que motivó el apercibimiento oportunamente dispuesto, el cual, además, había quedado firme y consentido.

En tales condiciones, la parte actora contó con razones objetivas y atendibles para oponerse al recurso, en tanto la consecuencia procesal cuestionada resultaba procedente respecto de uno de los cuatro codemandados alcanzados por la presentación recursiva.

Por otra parte, si bien la revocatoria resulta parcialmente procedente, ello obedece a que la sanción dispuesta en el decreto recurrido fue extendida a codemandados que habían cumplido oportunamente con la carga procesal impuesta, circunstancia que justifica la modificación de lo allí decidido.

En consecuencia, atendiendo al resultado parcialmente favorable del recurso, a las particularidades de la cuestión debatida y a que ambas partes contaron con motivos razonables para sostener sus respectivas posiciones, considero que existen razones suficientes para apartarse del principio objetivo de la derrota e imponer las costas por el orden causado.

Así lo declaro.-

7.- HONORARIOS.-

Se reserva pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad (artículo 20 de la ley n° 5480).

Así lo declaro.-

Por ello,

RESUELVO:

I) ADMITIR PARCIALMENTE el recurso de revocatoria interpuesto en fecha 26/08/2026 contra el proveído de fecha 19/08/2026, únicamente respecto de los Sres. MARÍA BELÉN DE FÁTIMA CURIA, GASTÓN MAURICIO CURIA y PABLO JAIME CURIA, dejándose sin efecto respecto de ellos lo dispuesto en el punto pertinente de la providencia recurrida.

II) MANTENER lo dispuesto respecto del Sr. EDUARDO GUILLERMO CURIA PUIG, y en consecuencia, TENER POR **INCONTESTADA** LA DEMANDA incoada en su contra, en virtud de no haber dado cumplimiento a la intimación dispuesta mediante proveído de fecha 28/07/2026, encontrándose firme y consentido el apercibimiento allí establecido.

III) A fin de evitar confusiones y atento a que la presentación de fecha 07/07/2026 fue efectuada conjuntamente por los codemandados, **procédan** los Sres. María Belén De Fátima Curia, Gastón Mauricio Curia y Pablo Jaime Curia a **ADECUAR** dicha presentación, *en el plazo de dos (2) días*, bajo apercibimiento de ley.

IV) CONCEDER el recurso de apelación deducido en forma subsidiara al de revocatoria, conforme a lo dispuesto por el artículo 128 del CPL. En consecuencia, **ELEVAR** las presentes actuaciones a la Excelentísima Cámara de Apelaciones del Trabajo que por turno corresponda, mediante sorteo por intermedio de la Mesa General de Entradas del Poder Judicial, conforme a lo meritado.

V) IMPONER LAS COSTAS: por el orden causado, conforme se considera.

VI) DIFERIR regulación de honorarios para su oportunidad.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y CUMPLIR.- LAC - 231/25.-

Actuación firmada en fecha 07/09/2026

Certificado digital:
CN=EXLER César Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.